Nº 182

Escritura

de dos aranzadas de Viñas en el Arenal Gordo q.l las administra el Hosp.al

Año de 1,674

N 44.

Nº 44.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Es de dos Aranzadas de viña en el Arenal gordo que las Administra el Mayordomo

N 89

145

S 4 · 10 MS · 1680

44

Para despachos de oficio, 4 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Sepan quantos esta escriptura vieren como
yo Miguel Perez Gumiel procurador del numero
de esta villa de Ysabel como curador ad litem que soy de
María ynes y Ana menores hijas lexítimas de Don Luis de la
maris de gon Lora y de Doña María de Sand difuntos besinos
que fueron de ella en virtud de la curaduría y licencia que
tengo que me esta dada y consedida para otorgar lo que
aquí sera contenido = digo que por quanto por fin y muer
te de los padres de las dichas menores quedo entre otros bie
nes por propios que dexaron un pedaso de viña de dos aran
sadas en el pago del Arenal o por do camino de esta villa
linde con viñas de la casa y hospital de la santa miseri
cordia de esta villa con la situación del dicho pago y li
nas de pedro de Reyna y de el dicho Christoual garcia guada
lupe besinos de ella con quien la permutaron por unas
casas calle de santo martin como consta de la escriptura
que paso ante mi escribano de ella misma escribano publico que
fue de esta dicha villa su fecha en veinte y tres días de ma
yo de el año pasado de mill y seis cientos y setenta
y quatro aviendose fecho imbentario judicial de todos
los dichos bienes y reconosidose los creditos que avia
contra la dicha hasienda y que para dar les satisfa
cion se bendiera de contado los semovientes tenía
en grande perjuicio de las dichas menores por no dar
por ellos su justo balor esperanse que le da la dicha
dos mesas baxa en manifiesta utilidad convenia
ia esperimentado por la dicha causa aviendo conve
nía esperimentado

Vido con sus abuelos Paternos y maternos Ame diomos
Conbeniente de que se Usaria para dar La dha satisfa
cion sin dar Lugar aque se causen costas ni gastos a la
dha hasienda se resolbio A que se dispusiese y tratase
de bender el dho pedaso de viña para con su precio cun
plir con lo que al cansasen Las dhas deudas respecto
de ser posesion que las menores no La pueden cente
bar en sieamente tanporo tener esperansa a que arren
dandola pudiesen esperar cosa de con sideracion antes
manifiesto daño como Laesperiencia Lo auiamos
tratado y otras rasones y causas que se motibaron y prin
sipalmente por ser posecion de corta entidad por lo
qual se puso en execucion y judicialmente Lo yn
sinue con ynformacion de su vtilidad y auiendo
constado de ella se mando bender el dho pedaso de
viña a pagar de contado para el dho efecto y andu
bo en almoneda mas termino que el del derecho y en
el se hiso cierta postura y vltimamente fue rre
matado el dho A rrason de asiento y nueve ducados
de bellon cada da Aransada Libres de todos derechos
en el hermano Joseph de los santos Mayordomo de la ca
sa y hospital de la santa misericordia de esta villa
por cuya parte se hiso consignacion de dosientos y dies
y ocho Ducados que ynportaron Las dhas dos Aransa
das de viña segun el dho rremate que se berifico tener
cierto este numero por el titulo de la dha per
mita donde fue medida y Los dhos dosientos y dies
y ocho ducados se depositaron en Don Bartolome
Thamaris de gongora hermano de el dho Don Luis
y se me conse dio Lisencia para que en nonbre de

Las dhas menores otorgarse escriptura de venta en forma a fauor del dho hospital de las dhas dos aranzadas de viña como todo lo suso dho mas largamente pa rese de los autos y curaduria fhos en esta rrason que para justificacion de esta escriptura pido al presente escriuano los ynserte en ella = e yo el dho escriuano los copie y saque a la letra del pleito de ynbentario referido para en la que conduze a la dha venta y dispo sicion de el dho pedaso de viña los quales son como se siguen

Auto = En la villa de Arahal en nuebe dias de el mes de septienbre de mill y seiscientos y setenta y nuebe años el señor don esteuan suares de figueroa alcalde hordinario de esta villa auiendo visto estos autos dixo = que atento a que el dho Don Luis thamaris de apimero matrimonio que contraxo con doña maria gallan que daron por sus hijas lexitimas Maria de hedad de onse años = ynes de nuebe = y Ana de seis = para que en este pleito aya parte lexitima que en su nonbre les defienda y pida lo que les conbenga nonbraua y nonbro por su curador ad liten a miguel perez gumiel procurador de causas de esta uilla a quien mando se le notifique lo acepte y jure se obligue y de la fiansa que el derecho dispone y fho proberá justicia asi lo mando y firmo = Don esteuan suares de figueroa = Joseph de acosta escriuano

Notifon y fin = En la villa de Arahal en nuebe dias del mes de septienbre de mill seiscientos y setenta y nuebe años yo el escriuano yuso escripto notifique el auto de curador ad liten de las dhas Maria = ynes = y Ana = menores en la hedad pupilar y hijas del dho Don Luis tamaris de Apuntos de apimero matrimonio y Doña maria gallan de

tirmonio a dho miguel perez qumi el pro Curador de Ca
usas desta Villa en su persona el qual dixo = que lo acepta
ua y asepto y Juro en forma de Vsar uien y fielmente y se
obligo de defender a las dhas menores en este pleito de yn
Ventario y en todos los demas que tubiere y se le ofreciere
tomando donde fuere nesesario consejo de letrado procu
randoles su vtilidad y apartar les su mal y daño y en todo
hara como bueno fiel y diligente Curador y si por su culpa
o negligencia alguin daño les uiniere lo pagara con su per
sona y vienes que para ello obligo y para que asi lo cumplie
ra dio por su fiador a Juan de Vbides vesino desta villa el
qual estando presente a quien yo ell conosco dixo que se cons
tituye y hase fiador de dho miguel perez en esta Curaduria
y como tal se obligo que el suso dho hara y cumplira todo qua
nto en ella esta obligado a haser por las dhas menores que
lo vbo aqui por buelto de expresar y siendo lo contrario el
como tal su fiador y hasiendo como hiso de deuda y negocio
ageno suyo propio sin que sin que preseda execucion ni otra
diligencia contra dho prinsipal ni sus bienes porque
la dio por fha y su benefisio renuncio pagara los daños
y costas que resultaren por uia executiua en esta villa
y a su fuero para lo qual obligo su persona y vienes auidos
y por aber y an bos prinsipal y fiador dieron poder cunplido a
las Justicias de su magestad para que a ello les apremien como
por sentencia pasada en Juicio y renunciaron las leyes
de su fauor y lo firmaron y fueron testigos Juan nauarro
francisco nauarro y Don mateo chamiso de bosques uesinos
desta villa = Miguel perez = Juan de Vbides = Joseph de
a Costa escriuano

descernimto.

En la Villa del Arahal en nueue dias del mes de septien
bre de mill y seiscientos y setenta y nuebe años el señor don
esteuan Suares de figueroa alcalde hordinario por el estado

lo noble desta villa auiendo visto estos autos y la aseptacion obligacion y fiansa dada y otorgada por el dho miguel pe
res Gumiel procurador de causas desta villa para la cura
duria de las dhas Maria = ynes = y Ana menores en la he
dad pupilar hijas del dho Don luis lamaris defunto del
primero matrimonio que tubo con doña Maria galan de
funta dixo que le disernia y disirnio el dho cargo y oficio
de tal curador ad liten de las dhas menores y como tal le
dio poder cunplido como de derecho se requiere para que
en su nonbre de las dhas menores en este pleito de ynuen
tario que se sigue a los vienes que quedaron por muerte del
dho Don luis su padre paresca en juycio y presente pedi
mentos testigos escriptos prouansas y testimonios y otros
recados y haga concluciones protestaciones de sestimien
tos nonbrar contadores y partidores y pedir se nonbre de
contrario y generalmente haga todos los demas autos y
Diligencias judiciales que conbengan y sean nesesarios
aunque aqui no uayan expresados y se requiera mas
anplio poder aqual le dio sin limitacion alguna
y con libre y general administracion y facultad de
jurar y en juyciar y sostituya con relevacion en
forma y a su firmesa obligo los uienes de las dhas
menores y asi lo proueyo y firmo y siendo testigos juan
navarro Lucas de los Reyes y fran.co nauarro vesi
nos desta uilla = Don esteuan suares de figueroa
Joseph de Acosta escriuano

on Miguel peres gumiel curador ad liten de las me
nores hijas y herederas con beneficio de ynbentario
de Don luis lamaris difunto vesino que fue desta uilla
en los autos de ynbentario y particion de los uienes
que quedaron del suso dho = digo que en los uienes

que quedaron de el suso dho son dos aranzadas de viña en el
pago de el arenal gordo termino desta dha villa linde con
viñas de el hospital de la misericordia desta villa y de pe
dro de umanes vesino de ella las quales conbiene se bendan
y de su precio se de satisfacion a las deudas de el dho difun
to porque de ello a dhos menores conosida utilidad lo pri
mero porque no ai otros vienes mas prontos y quantiosos para
dho efecto lo otro porque auque aunque los vienes semo
vientes fueran bastantes para ello fuera mas util a dhos
menores se bendiesen al fiado porque al contado no
fuera fasil salir de ellos y si se saliese fuera con muncha
quiebra y baxa de mas de la tercia parte de los precios en
que se rremataron = lo otro porque dhas menores son muy
pequeñas y las dhas viñas estan oy en la mas alta esti
mación que se puede esperar y es dificil se conserben
en ella antes si lo mas cierto sera que vayan en quie
bra lo uno porque las heredades ya no se espera bayan
a mas vallor sino a menos lo otro porque es tan dificul
cultoso se conserbe en el estado que oy tiene y auque se con
serbe sienpre se espera valgamenos = lo otro porque pa
ra conserbarlas osiabrande arrendar de que les pro
bendria perderse porque no son bienes para arrendados
y mas auiendo de ser por munchos años por la corta
hedad de las menores o se abran de administrar por el
tutor y si las a de cuydar de forma que conserbe en
la bondad que oy tienen tasadamente frutificaran
para ello y sin tener las dhas menores utilidad al
fin de las tutelas se hallaran con unas quentas
muy largas y sin probecho alguno lo otro porque
siendo como es corta la cantidad de aranzadas

Entre r̃s = provienen = os = v.a = enm.do pequeñas = v.a

8

De viña podra aumentar muy poco sus frutos. Ses tu
telas ni tan poco su propiedad a seguirar mucha cantidad
mayormente quando son mas las porsiones en que se
abria de diuidir que las aransadas de todo lo qual re
sulta manifiesta vtilidad a dhas mis menores en que
se venda la dha viña para lo qual = A Vmd pido y
suplico mande rresiuirme sumaria ynformaçion
que ofresco de como es util a dhas menores se venda la
dha viña y con la que baste mande sacar la al pregon
por el termino del derecho y que se rresiuan en el a
las posturas y puxas que se hisieren y antes de su rre
mate para que se rre conosca bien sus apreçios la mande
uer por personas peritas que de el den su preçio y que
no se rremate en menos y señale dia para dho rrema
te y que se me haga sauer y a los ponedores y puxadores
para que se hallen en el porque asi conuiene a el de re
cho de mis partes y es justicia que pido y para ello etta =
Miguel perez ...lisin... Ciado almansa

Auto = En la Villa de el arahal en veinte y sinco dias de el mes
de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve a
ños ante el señor Don esteuan suares de figueroa
alcalde hordinario por el estado noble desta dha
Villa presento esta petiçion el contenido en ella y vis
ta por su merced dixo = que mandaua y mando que el
dho curador de la ynformaçion que ofrese y los tes
tigos que presentare se examinen a el thenor
de el dho pedimento y fho prouera justiçia y lo fir
mo = Don esteuan suares de figueroa = Joseph de ra
mos Cortes escriuano

...
En la Villa de el Arahal en el dho dia mes y año dhos

Entre rr^n n = vale

Para la dha ynformacion el dho miguel perez curador ad liten en nonbre de los dhos menores presento por testigo a Don bartolome alhamaris de gongora su abuelo besino desta Villa de quien su merced el dho alcalde reseuio ju ramento en forma de derecho y lo hiso y prometio de dezir verdad y siendo preguntado por el dho pedimento dixo que saue que las dhas sus nietas tienen por uienes suyos propios el pedaso de viña pago de el arca malgordo ter mino desta dha villa en que abra dos aransadas poco mas o menos que quedo por muerte de el dho Don luis alhamaris su padre que linda con viña del ospital de la santa misericordia desta villa la qual se es util y pro vecho sa a las dhas menores el que se venda para la sa tisfacion de las obligaciones presisas que dexo el dho su padre porque los muebles y semouientes ya se a dispuesto de ellos los semouientes a el fiado por no conoser se de ello utilidad y con el balor de los muebles aun no ay para los gastos funerales y deudas sueltas y porque estas posesiones no son para que menores las conseruen por requerir mucho beneficio y asistencia de dueño propio y se se arriendan o administran en poco tienpo se pierden y quando llega el de gosarla los menores se ha llan con menos balor y muchas suspendidas y por las demas rrasones que da el curador lo qual es la ver dad por la noticia y conosimiento que de ello tiene so cargo de el dho juramento y que es de mas de sesenta años y lo firmo = Don estevan suares = Don bartolome alhama ris = Joseph de alcosta escriuano

Ito = En la dha Villa del Arahal en el dho dia mes y año dhos para la dha ynformacion el dho miguel perez

Tamien Curador ad liten en nonbre de los dhos meno
res presento por testigo a Don Bartolome thamaris
el moso vesino desta villa de quien su merced el dho al
calde rreçiuio juramento en forma de derecho y lo hi
so y prometio de desir verdad y siendo preguntado por la
dha petiçion dixo = que saue que las dhas menores tienen
por uienes suyos propios vn pedaso de viña en el pago del
Arenal gordo canpo y thermino desta dha villa en que a
bra dos aransadas poco mas o menos que quedo por
fin y muerte de el dho Don Luis thamaris y gongora
su padre las quales lindan con viña del hospital
de la santa miseri cordia desta villa la qual saue
ser es util y provechoso a las dhas menores sus dhas viñas
el que se venda para pagar las deudas preçisas que de
xo el dho su padre y hermano porque los vienes mue
bles y semovientes ya se a dispuesto de ellos los semovi
bles y semovientes que se vendieron al fiado por rreconoser se de
ello vtilidad a los menores y con el valor de los mue
bles aun no a y para pagar los gastos funerales y de
udas sueltas y porque esta posecion no es para que me
nores de poca hedad las conserven por ser nesesario
mucho veneficio y asistençia de persona propia y si se a
rriendan o administran en corto tienpo se pierden y quan
do llega el tienpo de gosar su fruto las menores se ha
llan con menos valor y munchas veses perdidas y por
las demas rrasones que da el curador lo qual es la ver
dad por la notiçia y conosimiento que de todo lo suso dicho
tiene so cargo de el dho juramento y que es de mas de qua
renta años y lo firmo y su merced el dho alcalde = Dones de
Juan Suares de figueroa = Don Bartholome thamaris y gon
gora = Ante mi Joseph de acosta escriuano

Tto = En la villa del Arahal en dho dia mes y año dho pa
ra la dha ynformacion dho miguel perez Lumiel cu
rador ad Liten en nonbre de las dhas presento por te s
tigo a Don bartolome barna su Tio vesino de esta villa de quien
su merced dho Alcalde rresiuio juramento en forma
de derecho y lo hiso y prometio de desir verdad y siendo pregun
tado por el dho pedimento dixo = que saue que las dhas sus
sobrinas les quedaron por uienes suyos propios e A pedaso de
Viña de el pago del Arenal gordo termino de esta dha villa
en que abra dos aranzadas poco mas o menos que quedo por
muerte de el dho Don Luis Tamariz su padre y cuñado que
Linda con viñas de la casa y hospital de la santa miseri
cordia de esta villa la qual le es Util y prouechoso a las
dhas menores A vuesse venda para la satisfacion de las
obligaciones presisas que dexo el dho su padre porque los
muebles y semouientes se a dispuesto de ellos los semouien
tes se dieron al fiado por rreconoser de ello utilidad y con
el ualor de los muebles aun no ay para pagar los gastos
funerales y deudas que dexo su ellas y porque estas posesio
nes no son para que las conseruen menores por rrequerir mu
cho beneficio y asistencia personal de dueño propio
y si se arriendan o administran en poco tiempo se pierden
y quando llega el de gosarla las menores se hallan con me
nos ualor y perdidas y por las demas causas que da al cu
rador lo qual es la verdad por la noticia y conosimiento
que de ello tiene so cargo de el dho juramento y que es de
treynta años y lo firmo y su merced = Don Juan Suarez
de figueroa = Don bartolome serrano = Joseph de alcos
ta escriuano

Tto = En la Villa de el Arahal en el dho dia veinti sin

Co de septienbre de dicho año para la dicha ynfamacion el dicho Miguel perez curador ad liten en nonbre de las dichas menores presento por testigo a miguel chor de Vega uecino desta dicha uilla de Agreda el qual a tresido Juramento en forma de derecho y lo hiso y prometio de dezir uerdad y preguntado al thenor de la dicha peticion dixo que saue que por muerte de Don Luis thamaris de gongora padre de las dichas menores quedo un pedaso de Viña en el Arenal o Jarado termino de esta villa en que abra dos aransadas que lindan con viñas del hospital de la santa misericordia el qual le es de muncha utilidad a las dichas a las dichas menores se benda para pagar las obligaciones que dexo el dicho su padre por que de tia bertas arrentas se perderan como se a esperimentado que de tia ber las a rrenta se perderan ... con otras y quando llegue el caso de que la gosen se halla deteriorada y con menos balor del que tiene de presente y lo propio corriendo en administracion y con su precio se pagaran las dichas obligaciones en lo que al cansaren y el de los demas bienes con cierta ganancia quando llegue el caso de la ynposicion y quando tengan hedad se hallan dobladas sus porciones y de la dicha uiña no pueden esperar utilidad conserbando la antes los daños que a dicho y esto es lo que saue y pasa por el conosimiento noticia y esperiencia que dello tiene lo qual es la uerdad so cargo del dicho Juramento y que es de mas de sesenta años y no firmo porque dixo no sauia firmelo Sum. = Don estevan suares de figueroa = Joseph de a Costa escriuano

[Margin:] ...ion

= Miguel perez Gumiel curador ad liten de maria ynes y Ana hijas y herederas con beneficio de ynbentario de Don Luis tamaris difunto vesino que fue desta villa en los autos de ynbentarios y particion de los uienes que quedaron del susodicho = Digo que tengo dada bastante ynfamacion por donde consta la muncha utilidad

Que se sigue a dhas menores en que se uenda las dos aranse-
das de viña pago del Arenal gordo que quedaron por mu-
erte del suso dho en Curaduria = suplico a vmd mande
ver la dha ynfamacion y en su vista darlisençia para
que se saque en almoneda por el termino del derecho y se
rremate en suma yor ponedor como tengo pedido pues es
justicia que pido y para ello etta = Miguel perez = li-
çinciado Almansa

Auto = Ponga se con los Autos y trayanse para ber los y probeher
justiçia Asi lo mando el señor don esteuan suarez de
figueroa alcalde hordinario desta uilla del Arahal en
ella en treynta de septienbre de mill y seiscientos y se-
senta y nueue años = Joseph de acosta escriuano

Auto = En la villa del Arahal en treynta dias del mes de se-
ptienbre de mill y seiscientos y sesenta y nueue años su md don es-
teuan suarez de figueroa alcalde hordinario desta villa auien-
do uisto la ynfamacion de utilidad dada por parte de miguel
perez curador ad liten de las menores hijas de don Luis Ibañez
ais difunto y lo pedido por su escripto sobre su justificacion
dixo = que antes de prosederala benta que se pretende de
las dhas viñas se justiapresien por maestheo uamos uesi-
no desta uilla persona que tiene conosimiento y esperiencia
y que en esta rrason tiene la conprehension deuida a el
qual mando se le notifique lo asepte y jure de lo haser bien
y fiel mente y constando de la dha declaracion se trayan
los Autos para berlos y probeher justicia y lo firmo = Don
esteuan suarez de figueroa = Joseph de acosta escriuano

Non Viña = En la uilla del Arahal en el dho dia treynta de septienbre
del dho año yo el escriuano yuso escripto notifique el dho
Auto y nonbramiento de apresiador de la dha viña a ella

+

theo uamos besino destauilla en Super suna a qual dixo =
que Lo aseptaua y asepto y Juro a dios y auna cruz en forma de
Vsar bien y fielmiente y que a uisto a pedaso de Viña que que
do por muerte de Don Luis Thamaris que es de dos aran sadas
y esta en el pago del Arenal gordo termino destauilla que
Linda con viñas de la casa y hospital de la santa miserecor
dia destauilla de el qual tiene mucho conosimiento hordina
rio y sabe que a Justa y comun estimacion Valen Las dos aran
sadas que tiene el dicho pedaso a Venta hasta dos sientos y trein
ta ducados y no mas y esto es Lo que saue a su Leal entender y la
Verdad so cargo del dicho Juramento y que es de sesenta años
y no firmo por que dixo no sauia = Joseph de acosta es Criuano =

Auto = En la Villa del Arahal en onse dias del mes de otubre de mil
seiscientos y setenta y nuebe años su merced Don esteuan
Suares de figueroa alcalde hordinario por el estado noble
de ella auiendo uisto estos autos y Las ynformaciones
de Vtilidad dados por miguel peres curador de Los menores
que Las Viñas y seuada que trae fiere se saquen al pregon
al termino de derecho y se Vendan en quien mas diere
por ellas Las dichas Viñas de contado y La seuada a el fi
ado como se pide y Libres de todos derechos de alcauala
y sientos admitiendo Las posturas y pujas que se hisieren
que su merced esta presto asistir a Los rematees y demas
diligencias que conbengan asi Lo proueyo y firmo con
asesor = Don esteuan suares = el Lisinciado Don
Alonso ramires de Cartagena = Joseph de acosta
es Criuano

= En Auilla del Arahal en el dicho dia mes y año dichos
en La plasa de la Carneceria destauilla por voz de barto
Lome martin pregonero se prego no que quien quisiese

Comprar el pedaso de uiña contenido en estos autos paresise y tuviese postura en el doy fee = Joseph de acosta escrivano —

Pregon — En la villa del Arahal en dies y seis dias de el mes de otubre de el dicho año en la plasa de la carneceria desta villa por boz de bartolome martin pregonero se pregonaron las viñas contenidas en estos autos y no vbo ponedor de que doy fee = Acosta —

Postura — En la villa del Arahal en dies y ocho dias de el mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos el hermano Joseph de los Santos de la Congregación del benerable bernardino de obregon mayor en la Casa y hospital de la santa misericordia desta villa dixo que ponia y puso el pedaso de viña que quedo por muerte de don Luis tamaris que esta en el pago del Arenal gordo termino desta villa a ciento y nueve reales de vellon cada vna de las aransadas que constare aber en el dicho pedaso por fee de medida a benta real y libre de todos derechos porque los que se debieren los ha de pagar el demas de su precio la qual dicha postura hacia y hiso para el dicho ospital y se obligo que si no le rematado pagara la cantidad que ynportare en contado a que quien sera pre- miado y para ello obligo lo bienes y rrentos de el dicho hospital y dio poder a las justicias de su magestad para que dello le apremien como por sentencia pasada en juyzio y renuncio las leyes de su fauor y lo firmo y fueron testigos Don pasqual Calderon fransisco nauarro y Lucas de los rreyes vesinos desta villa = el hermano Joseph de los Santos = Joseph de acosta escrivano —

Pregon — En la villa del Arahal en el dicho dia mes y año dichos por el dicho pregon se pregono la dicha postura de que doy fee = Acosta —

Emmdo = bregon — vale

Pregon = En el Arahal en dies y nuebe días de el mes de otubre de el
dho año en la dha plasa de la obrixe de ra payos de el dho pre
gonero se dió otro pregon a la dha pos[tura] hizo doy fee = Acosta
Pregon = En el Arahal en veinte de otubre de el dho año se dió otro pre
gon a la postura fha en las dhas viñas doy fee = Acosta
Pregon = En el Arahal en veintiuno de otubre de el dho año se dió otro
pregon a la dha postura doy fee Acosta
Pregon = En veintidos de otubre de el dho año se dio otro pregon a la
dha postura fhas en las dhas viñas doy fee = Acosta
Pregon = En veinte y tres de otubre de el dho año se dió otro pregon a las
dhas viñas doy fee = Acosta
Pregon = En la villa de el Arahal en veintiquatro de otubre de el dho se
dio otro pregon a las dhas viñas doy fee = Acosta
Pregon = En veinti sinco de otubre de el dho año se dio otro pregon a el
dho pedaso de viña doy fee = Acosta
fee = Yo el escriuano yuso escripto doy fee que el pedaso de viña
contenido en estos autos y postura fha en el se a tiaydo a el
pregon des de beinti seis de otubre pasado de este año hasta oy y no
a vido puxador fho en el Arahal en veinte y tres de noviem
bre de mill y seis cientos y setenta y nuebe años = Joseph de
Acosta escriuano
[Peti]ción = Miguel peres gumiel curador ad liten de las menores hijas
y herederas con beneficio de ynbentario de Don Luis tamaris
y gongora difunto uesino que fue de esta villa en el pleyto
de ynbentario y partición de los bienes que quedaron por fin
y muerte de el susodho = Digo que las dos aransadas de viña
de el pago de el Arenal gordo que quedaron por muerte de el
dho defunto se a tiaydo a el pregon y publica almoneda
por los terminos de derecho y muchos dias mas y se a fho
postura en ella a ciento y nuebe ducados cada aran
sada libre de todos derechos porque los que se causaren
de alcavala y nos por [illegible] y demas por rason de dha

Venta Losadepagar el Conprador y porque la dha postura
esta en su justo precio Conforme a Justiçia precio que es
tasª y es llegado el caso del rremate pues se a traydo
en al moneda mas tienpo del que por derecho se rrequiere
y para que se haga dho rremate = Suplico a Vmd Lo mande
asignar para el dia treynta deste presente mes por ser como
es festiuo de la adbocaçion de San Andres y en que abra mu
cho Con curso de gente en esta uilla para que en el se pregone
y rremate en el mayor ponedor Con las Calidades rreferi
das y su precio se deposite en Don barto lome tamaris y gon
gora A menor en Dias para el efecto que se pidio La uenta
de dha Viña pues es Justiçia que pido etta = Miguel perez
Misinçiado Almansa

Auto = En la Villa del Arahal en beinte y quatro dias del
mes de nobienbre de mill y seisçientos y setenta y nuebe años
ante su merced Don esteuan suares de figueroa al Calde
hordinario desta Villa presento esta peticion el Contenido
en ella y uista por su merced dixo = que mandaua y mando
se adsigne el rremate de el dho pedaso de Viña para el do
mingo que biene que se Contaran tres de disienbre y se uaya
pregonando La dha adsignaçion para si ay quien haga
mexora a la postura fha en ella y asi Lo proueyo y firmo
= Don esteuan suares de figueroa = Joseph de acosta es Criuano

Pregon = En la Villa del Arahal en el dho dia mes y año dhos
en la plasa de la corredera desta Villa por uos de barto lo
martin pregonero se pregono La uiña Contenida en es
tos autos declarando La cantidad en que estaua puesta
y se adsino el dho rremate de que doy fee = Acosta escriuano =

Pregon = En la Villa del Arahal en veinte y sinco de el mes
de nobienbre de el dho año se dio otro pregon a la postura
fha en el dho pedaso de uiña y su adsignacion doy fee = Acosta

Pregon — En la Villa de el Arahal en veinte y seis de noviembre de el dho año se dio otro pregon a las dhas viñas de que doy fee — Acosta

Fee — Yo el escriuano yuso escripto doy fee que desde veinte y siete de noviembre pasado deste año de la fha hasta oy dia de ella se a traydo al pregon y publica almoneda en la plasa desta villa por voz de Bartolome martin pregonero se pregono el dho pedaso de viña de Clarando la cantidad de que estaua puesta y su adsignacion y no a auido pujador fho en el Arahal en dos dias de el mes de disienbre de mill y seis cientos y setenta y nuebe años — Joseph de Acosta ssno

Rte — En la villa de el Arahal en domingo por la tarde tres dias de el mes de disienbre de mill y seis cientos y setenta y nuebe años estando en la plasa de la Corredera desta villa presente el señor Don Esteuan Suares de figueroa alcalde ordinario de ella y mucha gente con asistencia de miguel perez gumiel curador ad liten de los menores hijos de Don Luis thamariz por voz de bartolome martin pregonero se pregono el pedaso de viña de el pago de el Arenal gordo de clarando como estaua puesto a venta a rrason de sinto y nuebe ducados de vellon libres de derechos cada aran sada de las que en el obiere y constare por fee de medida y a pagar en contado y aperseuiendo si auia quien quisiese pujar pareciese y se admitiria la puja que hisiese porque se auia de rrematar luego y aunque se dieron muchos pregones y hisieron apersiuimiento para el rremate no ubo pujador y a falta de el por mandado de el dho señor alcalde y de consentimiento de el dho curador se rremato el dho pedaso de viña en el hermano Joseph de los Santos que lo es mayor de la Casa y hospital de la santa miserricordia de esta villa que lo tenia puesto a rrason

~~de~~

De sinto y nuebe ducados cada aransada libres de dere
chos de que doy fee y lo firmo el dho señor alcalde testigos
Don rodrigo de alarcon y Fran^co^ nauarro y lucas de Rosare
s vesinos desta villa = Don estevan suares de figueroa =
Joseph de acosta escriuano

Non[?] — En la villa del Arahal en el dho dia mes y año dhos yo
el escriuano yuso escripto notifique al dho rematante el her
mano Joseph de los santos en persona el qual dixo = que lo
a septado y aseto y que esta presto conssinar la cantidad
que montaren para que se le otorgue escriptura de benta
en forma y esto rrespondio doy fee = Joseph de acosta escri
uano

Peticion — Miguel peres gumiel curador ad liten de maria ynes y ana
hijas y herederas con beneficio de ynbentario de Don luis
tamaris y gongora difunto vesino que fue desta villa en
los autos de ynbentario y particion de los vienes que quedaron
del susodho = Digo que para dar satisfacion de los deudores
que quedaron del susodho y sobre sus bienes se an traydo
a el pregon y publica almoneda las dos aransadas de vi
ña del pago del arenal gordo termino desta villa por los
terminos del derecho y se an rrematado en el hospital de
la santa misericordia desta villa en precio de sinto y
nuebe ducados cada aransada y porque tiene las dos
rreferidas yenteramente conforme a los titulos de per
mutacion que de ellas hiso el dho difunto Xptoual Algar
cia Guadalupe vesino desta dha villa con quien se halla
yn portar liquido la dha viña dos cientos y dies y ocho
ducados libres de todos derechos porque estos los a de pagar
el dho conprador y para en dha conformidad se otorgue
escriptura en forma a fauor de dho ospital = a Vmd pido

Y suplico mande consignar dho precio y fha dha consignacion aprouar dho remate y que se me de lisencia para otorgar escriptura de benta en forma a fauor de dho ospital de las dhas dos aransadas de viña en los precios referidos y la consignacion y deposito de ellos se haga en Don bartolome tamaris y gongora como depositario que es de los maravedis procedidos de los demas vienes del dho difunto que sera justicia que pido y para ello etta = Miguel peres = Alz al mansa

Auto = En la villa del Arahall en quatro dias del mes de disienbre de mill y seiscientos y setenta y nueve Años ante el señor Don esteuan suares de figueroa Alcalde ordinario desta villa presento esta petiçion el dho miguel peres curador en nonbre de las dhas menores y por su merced vista dixo que mandaua y mando que los dosientos y dies y ocho ducados de vellon que ynporta el remate del pedaso de viña de dos aransadas que quedo por muerte de Don luis ta... que se remato en la parte de la casa y hospital de la santa misericordia desta villa se depositen en Don bartolome thamaris de gongora depositario nonbrado en estos autos a quel otorgue deposito y constando del se traygan los autos y ... ellos para proveher sobre su aprouacion y lisencia pedida = Don esteuan suares de figueroa = Joseph de ... y Lessimo = ... Acosta escriuano

deposito = En la villa del Arahall a veinte dias del mes de disienbre de mill y seiscientos y setenta y nueve Años ante mi el escriuano y testigos Don bartolome

thamaris de gon Lora Amoso besino desta Villa A
quien doy fee Conosco otorgo se constituya y costituyo de
positario de Dos sientos y dies y ocho ducados de vellon que
en su poder ha consignado Al hermano Joseph de los
Santos mayor y administrador de la Casa y hospital
de la santa misericordia desta Villa del precio en que se le
rremato A pedaso de viña de Don Aransadas del pago
del Arenal gordo que quedo por muerte de Don Luis
thamaris Como consta de los Autos y de los dhos dos
Cientos y dies y ocho ducados se dio por entregado a su
boluntad porque los rresiuio en mi presençia y de los
testigos que A ello lo fueron en moneda de plata y vellon
de que doy fee y se obligo de tenerlos en su poder y de ma
nifiesto para darlos y entregarlos cada y quando que
le sean mandado por el señor alcalde Jues desta Cau
sa o por otro Competente que de ella Conosca a lei de de
posito rreal y so las penas de los depositarios que no
acuden con los depositos de su cargo para lo qual obli
go su persona y bienes auidos y por aber dio poder cun
plido a las Justicias de su magestad para la execuçion
y renunçio las leyes de su fauor y lo firmo y fueron tes
tigos Alonso Juan Santos Juan nauarro y Lucas de
Los rreyes vesinos desta Villa = Don barthlomé tha
maris y gon Lora = Joseph de acosta escriuano ——

Auto — En la Villa del Arahal a veinte dias del mes de disiem
bre de mill y seiscientos y setenta y nuebe años su md
el señor Don estevan suares de figueroa alcalde hor
dinario desta Villa auiendo uisto estos Autos y la consi
gnaçion fha en ellos de los dosientos y dies y ocho duca
dos del rremate del pedaso de viña de dos Aransadas

que hiso por uienes de Don Luis thamaris difunto en
la parte de la casa y hospital de la santa misericordia
dixo = que aprobaua y aprobo el dho rremate y consedio
lisencia al dho miguel peres curador en nonbre de las
menores hijas de el dho Don Luis para que otorgue escriptu
ra de venta de las dhas viñas a fauor de el dho hospital
con todas las clausulas y firmesas nesesarias que des
de luego su merced aprueba y en ella ynterpone su au
toridad judicial para que mas valga y asi lo proueyo
y firmo = Don esteuan suares de figueroa = Joseph de
acosta escriuano

Como parese de los dhos autos que quedan originales
en el dho pleito de ynbentario a que me rrefiero

Prosigue = Por tanto en virtud de los dhos autos de yuso ynserto
y yncorporados yo el dho miguel peres como tal curador
de las dhas tres menores hijas lexitimas y herederas
con beneficio de ynbentario de los dhos Don Luis tamaris
de gongora y Doña maria galan difuntos y en virtud de
la dha lisencia y facultad que me esta consedida para
otorgar esta escriptura que tengo aceptada y apro ban
do y rratificando de nueuo todo lo en esta rrason obrado
otorgo que bendo y doy en venta rreal por juro de here
dad para sienpre a la dha casa y hospital de la santa mi
sericordia desta villa y al dho hermano Joseph de los
santos su administrador en su nonbre que esta presente
y a quien por la dha casa fuere parte en qual quier ma
nera el dho pedaso de viña de dos aransadas que que
do por muerte de los padres de las dhas menores en el
dho pago del arenal gordo termino desta dha villa linde
viñas de el dho hospital y demas linderos que quedan de
clarados el qual le bendo con todas sus entradas y sali

em. do = ss = 8

Das usos y costumbres derechos y seruidumbres y con todo lo demas que le pertenese de fho y de derecho por libres de senso memoria obligacion hipoteca y de otro grauamen que no lo tienen especial ni general y por tal lo a seguro = y en precio y quantia de dossientos y dies y ocho ducados de bellon anbas aransadas a rrespecto de los ciento y nuebe a que fue rrematada cada una libres de todos derechos por que los que se dibieren lo ha de pagar la dha casa de mas de l dho precio segun el rremate ynserto y de los dhos dos cientos y dies y ocho ducados que monta el dho precio me doy por bien contento y satisfho a mi boluntad en el deposito que de ellos esta fho en el dho Don bartolome thamaris y porque no parese de presente au que rrealmente se hi-zo rrenuncio la excepcion de la pequnia y de la cosa no uista leyes de la entrega prueba de su rresiuo como en ellas se contiene = y confieso en el dho nonbre que el berdadero y justo balor que de presente balen las dichas dos aransadas de viña son los dhos doscientos y dies y ocho ducados libres que asi estan consignados y que no balen mas y caso que lo balgan de la demasia y mas balor en qualquier cantidad que sea ago al dho hospital gracia y donacion buena pura perfecta y rrebocable que el derecho llama entre uiuos sercade lo qual rrenuncio la lei del hordenamiento rreal fha en cortes de Alcala de henares que sobre esto dispone de la qual ni de el rremedio de los quatro años en ella declarados que las dhas menores tenian para pedir a rrecepcion de esta escriptura o suplimiento del

Precio Justo nose aprouecharan y desde Luego les desisto y a
parto de la posecion propiedad y señorio y de otros derechos
y asiones reales y personales que tienen y les pertenesen
a las dhas dos aranzadas de Viñas y Con los de buicion
y saneamiento que en esta rrason les compete contra qua
les quier personas los sedo rrenuncio y tras paso en la dha
Casa y hospital y en quien de ello biere Causa para que sa
seda en Ellos y los pueda pedir y auer Como en su fho
y Causa propia para lo qual le dio poder bastante y ha
go sepcion cunplida y para que por su autoridad o Como
quisiere tome desde Luego la posecion de las dhas Viñas
y tomada o no hasea y disponer de ellos a su boluntad
Como de cosa suya propia y en el entretanto les Constitu
yo por sus ynquilinas tenedoras y posehedoras por la dha
Casa y en su nonbre = y les obligo a la euicion y sanea
miento de las dhas Viñas en tal manera que en todo
tienpo seran sientas y seguras a la dho ospital y de qualquie
ra pleito que sobre ellas o parte le fuere mouido o se le qui
siere mouer luego que sean rrequeridas tomaran las bos
y defensa y los seguiran y feneseran a su propia costa
hasta le dexar con ellas quieta y pasifica mente y sin con
tradicion alguna en todas ynstancias y sino las pudie
ren sanear le bolberan y rrestituyran los dhos dosientos
y dies y ocho ducados que tiene pagados con mas lo que yn
portaren los dhos derechos y los mejoramientos plan
tas y lauores que en ellas obieren fho boluntarios y ne
sesarios y lo que al tienpo le so biere dado de mas balor con
las costas daños e yntereses que sobre todo se siguieren
y rrecresieren todo ello por uia exe cutiua en esta uilla
y a su fuero con las de su cobransa y el Juramento de la
parte de la dho ospital en que lo dexo difenido y sin re

y

Leuo de otra prueba y aueriguación aunque de derecho le conpeta a cuya execución paga y cunplimiento obligo los vienes y rentos de las dichas menores presentes y futuros y doy poder cunplido a las justicias de su magestad ante quien esta escriptura fuere presentada para que a ello les apremien como por sentencia pasada en juycio y rrenuncio las leyes y derechos de su defensa y fauor y la que prohiue la general rrenunciación = Y asi lo otorgue ante el presente escriuano y testigos en la villa del Arahal en treinta y un días del mes de disienbre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conosco lo firmo y fueron testigos Don Juan Parrilla Thenorio Fransisco Nauarro y Lucas de los Reyes besinos de esta villa = Miguel Peres = Ante mi Jose de Acosta escriuano publico

En Arahal en quinse de henero de mill y seiscientos y ochenta años se que este traslado de su original en papel del sello de oficio y intermedio de papel comun a la casa y ospital de la santa misericordia de esta villa y an de en su rregistro de que doy fee =

Yo el dicho Joseph de Acosta escriuano publico de dicha villa del Arahal presente fui y doi fee de este traslado y en fee dello lo signe

En testimonio de verdad

Joseph de Acosta
escriuano publico

15

73

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

68 ms 1675

En la villa de Marabal en veinte y tres dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el presente escrivano y testigos de yuso escritos parecieron don Luis de la Mar... y gongora y doña Maria Galan su muger de la una parte = y de la otra ... y a ... todos vecinos de esta dicha villa a quien doy fe que conosco estando yo la dicha ... presencia y con licencia del dicho su marido que le pidio y el suso dicho se la dio y concedio tan cumplida como de derecho se requiere y la suso dicha la acepto y della usando ambos a dos juntamente y de man comun y a boz de uno y cada uno de por si in solidum y por el todo renunciando como espresa mente

de Munidaxon Carlos de ducados
Reu. de Mindi y en la autentica de
Codise de fide Ausoribus y Muniss.do
de la de Uission y Escursion y las de Mag.s
Leyes y derechos que de Alen Rinun
Siar los quiseobligan de Mancomun
como en ella Secontiene. Ambas partes
dixeron queson convenidos y con
sertados de haser y hisieron el trueque
de la mbro y permutasion sig.te
Los dhos d. Luis ta Maris y doña
Maria galan su muger dauan
y dieron a el dho. xptoual garsia
Hudda lupe Vnas casas de Morada
en esta Villa en la calle de
Asencio Martin linde con casas de
don francisco de Aoro por la Vna parte
y por la otra con casas de Miguel Sanches
con cargo de Vna Missa cantada de
que se pagan ocho Reales en cada
Vn año al Convento de Nuestra
Señora de la Vitoria de esta Villa

que se dize por el la viña de los
caxxa calluo la qual se puede
el dicho min. con veinte ducados que se
le ha de dar el dicho consento para impo-
nerlos. acenso para la dicha missa
por libres de otra carga y el marsella
el aranada estimadas en veinte ducados
porque el dicho. xptoual y la dicha
Ana de luque dan y dio a los dichos don
Luis de la Maria y doña Margarita
su muger dos aranzadas de viña
medidas por cuerda de medidor en
el pago de la Marinal ter. de esta villa
de esta villa lindo con viñas de el
obispo y de la santa misericordia
de esta villa y con la ...
dicho pago y con viñas de Juan de luya
y con viñas de pedro de la viña
y con viña de el dicho xptoual
y Ana por libres de toda carga
de enajenacion estimadas siendo
mill reales y otros dos mill reales
que se a dado de contado de que los dichos

Don Juan Bauptista Marin y la dha su muger
se dan por contentos y entregados
a su voluntad por aver los rresevido de
dho Manuel Cornejo sobre que rre
nunciaron la excepcion de la numme
rata pecunia y de la cosa no vista y
leyes de la entrega prueva de la
paga y rrecivo como en ella se con
tiene y en birtud de el cumplimiento
a los sinco mill quinientos rreales
de las dhas casas el dho Xptoval
Guadalupe se obligo de pagar a los
dhos Don Juan Bauptista Marin y doña Maria
Gala la dha su muger y a quien su poder
y rrecaudo uviere en moneda de vellon
en esta villa y a su fuero juntos
en una paga por el dia primero de
noviembre dia de todos los santos del año
que viene de mill y seiscientos y
setenta y sinco con las costas de la cobranza
en qual otro tiempo cada uno dellos renunciaron
de las dhas casas y dos granados de

Viña ... todas sus entradas y salidas
y los de costumbres derechos pertenencias de
servidumbres y con todo lo demas
que tiene y le pertenece y confesaron
ser ... a rruega ... en toda
igualdad y que ... quedan en ...
da ... como lo otro y caso que balga
mas o menos de la mitad del justo que
... de la de mas o menos valor la una
parte a la otra y la otra a la otra se
hisieron gracia y donacion buena pura
perfecta e yrrevocable que el derecho
llama entre vivos y renunciaron
la ley de la ynsinuacion y del ordena
miento real que habla en razon de
las cosas que se conpran o benden por
mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años en ella de
clarados que tenian para pedir re
sision de esta escritura o suplemento
del justo precio no se aprovecharan
... de ... se desistieron de la

Propiedad de Senorio, Posesion y
otras Acciones reales y personales que
tenian y les pertenecian, a dho. D.n Luis
de Maria y dha doña Maria gallan
su Mujer a las dhas Casas, y el dho
xptoual garzia por d.e Alipe a las dhas
dos arrasadas de Mina y los sedieron
y traspasaron el uno en el otro y el otro
en el otro, y se dieron poder y facultad
para tomar por su autoridad, o como
quisieren la tenencia y posesion de lo
que cada uno en este dho. contrato se le
entrega, y se constituyeron la uno
para el otro, y la otra a la otra
por Inquilinos tenedores y posee-
dores, y se obligaron a la euiccion
y saneamiento los dhos. don Luis
y su Mujer de las dhas casas y el
dho xptoual garzia de las dhas dos
arrasadas de Mina como reales
vendedores y como mexor son y
puede n ser obligados, y de qualquiera

de Pleito o diferencia que les fuere
mouido o se les quisiere mouer siendo
requeridos en qualquier tiempo aun
que sea despues de la publicacion de las
ordenansas y mandaron el uno por el
otro y el otro por el otro a la defensa
de los dichos pleytos y los seguiran a su
costa y mision a su propia costa y riesgo
de los dichos hasta los dexar con aquello que
se dan en su derecho con mucha libertad
pacifica mente sin daño costa ni menos
cabo ni lesion alguna y con solo el reque
rimiento que se les hiziere para la dha
Remision baste sin que sean obligados
a otra diligencia aunque de derecho la
deban hazer y si no se pudieren hazer
la dha Remision segun dho es les daran
otra tal en su casa y tan buenas como las
de el suso declarados o mejor de
ellas con mas los mejoramientos
de las nuevas reparos voluntarios o ne
cesarios y el mas valor que tubieren

ler y obedeciendo y los tres mill reales
que de mas de los dos mill. en que
cada una de ellas van rematadas sin que
les sean quitadas, y las costas de nos y un
de los que se hizieren en esta
villa de su fuero en moneda de
vellon corriente por mi a execucion
della, con sola su jura mando desiso
en que dicha de los tres sus. Todo lo hazen y pidieron
que aquiriere sus. todo lo haze como
persona y para el otorgamiento
más en efecto espresamente
en el nombramiento y da las personas de
todo lo dicho. ambas partes cada
una por lo que les toca obligaron sus
personas y bienes. a todos los que avian
de aver por dicho cumplido a las Justicias
de su magestad de qualesquier
partes a que se sometieron. en especial
a las de esta villa para que a ello les
compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada

en cosa Juzgada de que renun-
ciaron las leyes fueros y derechos
de su defensa y favor y la que prohibe
la general renunciacion de leyes
de que uso la dicha doña Maria
Galan. Renuncio las leyes
del Veleyano senatus consulto
de el emperador Justiniano y nuevas
constituciones leyes de Toro y partida
y las de Marguicion en favor de las
mugeres de cuyo efecto apercibida no
se le aproveche y para mayor
firmeza de esta escritura Jura-
do a dios nuestro señor y por una se-
ñal de cruz en forma de derecho
de no ir ni venir contra ella ni
su execucion por razon de sus
dotes arras ni parafer-
nales ni heredamientos ni mitad de mul-
tiplicados ni por privilegio ni por
otro para aquellos ni por otra ra-
zon que le competa o competer

Queda de dicho Juramento no
pedira absolucion ni relaxacion
ni comission de restitucion aunque
le sea [illegible] de Nuestro muy Santo Padre
y Maestro sus prelados que de derecho
se lo pueda conseder y si del supremo dicho
motuo le fuere concedida la dicha ab-
solucion o relaxacion no usara de
ella a pena de perjura y de caer en
caso de menos valer porque declara
que esta escritura la otorga de su
voluntad libre y que a este dicho Ju-
ramento no a fho otro en con-
trario que lo derogue y caso que
paresca aver lo fho o lo hiziere
desde luego lo revoca y da por nin-
guno para que no valga ni haga
fee en juicio ni fuera de el
y assi lo otorgaron todos y ante
mi el dicho escrivano y lo firmaron
los que supieron y por el que no
un testigo siendo testigos Francisco

Sancho de Arzyna, Alonso Man-
sanares y Xptoval Joseph vezinos
de esta villa = don Juan Ramirez
de Gongora = Xptoval y Arriaga Guadalupe
Xptoval Joseph = Ante mi Marcos
de Miedma ess.no pu.co

Y di este tras.do al dicho don Juan Ramirez de
Gongora en veynte y siete de março de mill e
seiscientos setenta y cinco años y lo an de
tre mayzcandes [illegible] de que doy fee
Y el dicho Marcos de Miedma ess.no pu.co en esta villa
lo saque y por ende lo signe
en testimonio de verdad

Marcos de Miedma
no. pu.co

Escriptura para el S.r don Luis
Zamanis y Gongora de Atiençe que se le
hizo con Xpoual Garçia a fuera de alupe
de sus casas por dos mansadas de
biña en el arenal gordo-

año de

1U674